

Señor Juez. A su despacho el proceso Verbal (Interdicto Posesorio) No. 2020-00214, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el punto No. 2 de la parte resolutive del auto de fecha Diciembre 2 de 2022 por medio del cual se aprobaron las costas procesales. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Enero 12 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Enero Doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

El Dr. FABIAN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra punto No. 2 de la parte resolutive del auto de fecha Diciembre 2 de 2022 por medio del cual se aprobaron las costas procesales, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

- 1.- La fuente de la condena al pago de las agencias en derecho, obedeció al encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión que cobró ejecutoria desde el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, ya que contra ese aparte del fallo no se interpuso recurso alguno.
2. El valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) a que fue condenada la sociedad demandante por concepto de agencias en derecho, son insuficientes y no están en consonancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.
- 3.- Si observamos el contenido de la demanda respecto del acápite de la cuantía, se indicó que el monto de la misma era la suma de \$152.752.000.00.
- 4.- Haciendo la operación aritmética sobre la tarifa mínima a reconocer por agencias en derecho, esto es, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas, esto nos arrojaría una cantidad mínima de \$4.582.560,00.
- 5.- Sin embargo, el Acuerdo No. PSAA16-10554 en su artículo segundo (2º) prevé, además, los criterios para determinar la fijación de las agencias en derecho.
- 6.- Aplicando los criterios de fijación señalados, resulta razonable modificar la liquidación por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandante, para señalar un porcentaje promedio de mínimo el cinco punto veinticinco por ciento (5.25%) del valor de la cuantía que la actora estimó, por lo que deberá reconocerse por concepto de agencias en derecho la suma mínima de \$8.019.480.00.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto el apoderado judicial del demandado ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque el punto 2º de la parte resolutive del auto que aprobó las costas, con fundamento en que el valor señalado resulta insuficiente y no está en consonancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura Por medio del cual, se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Sobre este particular, es preciso resaltar que el art. 366 CGP señala:

“Para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por lo que en aplicación de la norma antes transcrita y en atención a que la gestión desplegada por el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, se limitó a contestar la demanda y realizar una breve acotación a los alegatos respecto a la falta de legitimación alegada, se accederá a la reposición solicitada concediendo solamente el porcentaje mínimo establecido para esta clase de casos, así como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto de fecha Diciembre 2 de 2022, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, por lo expuesto en parte motiva y en su lugar
- 2.- Señalar como Agencias en Derecho a cargo de la SOCIEDAD COMERCIAL BEYRAMAR Y CIA LITDA y a favor del señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA la suma de \$ 4.582.560.00.
- 3.- Conceder recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2020-00214 Verbal
Olr.